



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1043/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0157, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 0449-2019-SSEN-000145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, contra la sentencia núm. 0449-2019-SSEN-000145, dictada el 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la aludida sentencia fue incoada mediante una instancia depositada por la parte demandante, señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene la aludida demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Bernardo Bertelli, recibida por su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inquilino, el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, mediante el Acto núm. 567-2024, instrumentado por el ministerial Ramon Antonio Caro Aquino.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*8) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte, sobre la validez del contrato de venta de inmueble con pacto de retroventa intervenido entre las parte; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron.*

*9) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz de la demanda reconventional en nulidad del contrato cuya ejecución se persigue en la demanda principal, la corte estableció que ante dicho tribunal, fueron aportados tanto el contrato que los une como el documento que sirvió de base o autorización por parte de Ana Delsa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pérez a su esposo Dony Eliceo Peñaló manuscrito al lado de la copia de su pasaporte, el cual señaló que no fue cuestionado su contenido ni su firma, deduciendo, además, que la validez de los actos bajo firma privada no depende de la notarización sino más bien de que se corresponda con la voluntad expresada por las partes, encontrando que al tenor del contenido del artículo 1108 del Código Civil dominicano, el contrato reunía los requisitos en este establecidos.*

*10) Cabe destacar que la nulidad de los actos es la sanción a las irregularidades de forma fondo que afecten su estructura objetiva, efectividad y eficacia. En cuanto al poder el artículo 1984 de nuestro Código Civil, conceptualiza el mandato o poder como contrato por el cual una persona, llamada mandante, da a otra, llamada mandatario, facultades para realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos.*

*11) En ese contexto, si bien son formalidades ordinarias para los actos que tengan por fin otorgar este poder, asistirse de un protocolo notarial o consular según sea el caso, no es menos válido que los jueces de fondo en sus facultades de ponderación probatoria y las circunstancias de la causa pueden deducir de dichos actos las consecuencias jurídicas de lugar, como en la especie, al observar que no fue cuestionado el poder en su concepto y efecto jurídico sino más bien la protocolización notarial o consular, en cuyo sentido conviene destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso rige la regla de non concedit venire contra factum proprium, por la cual no se consiente ir contra el hecho propio.*

*12) En esas atenciones, es de rigor resaltar que es criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte de Casación que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad... En consecuencia, los documentos examinados y descritos en el contenido de una decisión pueden ser considerados como hechos ciertos o probados. De manera que al haberse probado que la ausencia del protocolo denunciado, en la especie, no limitó el consentimiento mediante el documento evaluado por la corte bajo escritura manuscrita de la parte interesada, que más que una autorización, da cuenta de un consentimiento expreso de la traslación de un derecho de copropiedad, cuya nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, mediante actuaciones judiciales que procuren reducir sus efectos, lo que no ha ocurrido.*

*13) Bajo la órbita de lo expresado, en la especie, queda evidenciado que la sentencia impugnada se corresponde con los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para adoptar su decisión, lo que realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se desestima el único medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.*

*14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.*

**FALLA**

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, contra la sentencia núm. 0449-2019-SSen-000145, dictada el 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución sentencia**

En su demanda en suspensión, los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez solicitan al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentando los argumentos siguientes:

***VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.***

*Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. Pero en la triste historia de este caso, se han antepuesto reflexiones novedosas y se ha excogitado razones jurídicas inexistentes para irrespetar la ley vigente sin que de por medio halla ni siquiera intento de asirse a una disposición constitucional ante la cual (sólo ante una de ellas) pudiera reinterpretarse el mandato legal por aplicación de la jerarquía de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones jurídicas que coloca -como ya se lleva dicho- a su majestad la Constitución por encima de todo mandato de los que hay y pudiera llegar a haber en el ordenamiento jurídico. Nada de eso: sólo se arremetió contra lo que establece la ley y se echó por tierra el hecho de que la señora ANA DELSA PÉREZ se hallaba residiendo en Estados Unidos y desde allí firma alegadamente un documento que no se somete a la fiscalización de ninguno de los oficiales públicos que se hallan revestidos por la ley de la investidura para poder certificar y legalizar su firma.*

**3. VIOLACIÓN A PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ha establecido el Guardián de la Constitución que el principio de legalidad es una condición determinante para verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad. ¿Este principio supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad debe ser clara, específica y previsible?*

**3. Derecho a la protección de la persona menor de edad.**

*Yendo por ese camino, y habiendo abierto una espiral descontrolada, con el fallo hoy impugnado ante esta honorable Alta Corte, la corte a qua se lleva de encuentro el derecho de la persona menor de edad a pesar de que nuestro Pacto Fundamental contiene dentro de la lista de derechos fundamentales el mandato de que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. Derecho a una vivienda digna.*

*En definitiva, se trata de una sarta de vulneraciones inexplicables sobre la noble familia dirigida por DONY ELICEO PEÑALO LANTIGUA y ANA DELSA PEREZ que expanden el mal hasta llegar a despojarles de la vivienda digna que el Estado está obligado a proporcionarles (artículo 59 de la Constitución), el hogar que, con esfuerzo, préstamos y otras privaciones han fomentado y el nido en donde han nacido y se han criado sus tres hijos.*

**CONCLUSIONES:**

*PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido cursada por los canales jurídicamente establecidos, así como por haber sido presentada conforme lo establece el procedimiento de ley.*

*SEGUNDO: En la cuanto al fondo, dispongáis la suspensión de ejecución de sentencia SCJ-PS-23-1949, de fecha 18 de marzo del año 2024(sic), tal como les fuera notificada a los exponentes a través del acto de alguacil número 0400/2024 del protocolo del ministerial RAMÓN ANTONIO CARO AQUINO, en fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro (04/04/2024), hasta tanto este honorable Tribunal Constitucional decida sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por los señores DONY ELICEO PEÑALO LANTIGUA y ANA DELSA PEREZ en contra de la misma.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas por aplicación del principio de gratuidad que rige la materia constitucional.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señor Bernardo Bertelli, presentó su escrito de defensa el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en el que argumenta lo siguiente:

*RESULTA: Que a toda luz la parte impetrante tiene un interés marcado en seguir dilatando el cumplimiento de la Sentencia SCJ-PS-23-1949, de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, puesto que, la misma no tiene motivos ni fundamentos legales que avalen su solicitud, razón por la cual debe ser rechazada. RESULTA: Que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, dictada el 21 de diciembre del 2012 dictada por este Tribunal Constitucional, al establecer que su objeto es el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

*RESULTA: Que, en este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable, que en este caso es la intención de la parte demandante.*

*RESULTA: Que en consonancia con lo anterior, este Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0199/15, del 5 de agosto del 2015, que [...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...] y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia, que el caso que nos ocupa no cumple con esas condiciones.*

**POR LAS RAZONES EXPRESADAS, Y POR LAS QUE PODRÁN SER SUPLIDAS DE OFICIO, EL IMPETRADO, SEÑOR BERNARDO BERTELLI, POR INTERMEDIO DE SUS ABOGADAS SUSCRITAS, LICDAS. MARITZA LOPEZ MENDEZ Y ROSMERY MATA DUARTE, OS SOLICITAN MUY RESPETUOSAMENTE FALLAR DE LA MANERA SIGUIENTE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la presente solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia SCJ-PS-23-1949, de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por LA PRIMERA SALA CIVIL COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, interpuesta por los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, mediante instancia de fecha 25 de Abril del 2024, y notificada mediante el Acto No.567/2024, de fecha Veintiséis (26) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de Estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por ser ésta a todas luces improcedente, infundada y carente de base legal, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: Declarar la presente solicitud de suspensión libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de del 2011.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia del Acto núm. 567-2024, del veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
4. Escrito de defensa del señor Bernardo Bertelli, depositado el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en una demanda en ejecución y lanzamiento, en ocasión de un contrato de venta de inmueble con pacto de retroventa suscrito entre Dony Eliceo Peñaló Lantigua, con autorización de su esposa y copropietaria del inmueble, Ana Delsa Pérez y Rafael Bernardo Bertelli. Este último presentó la demanda contra los hoy recurrentes, quedando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

El tribunal de primer grado dictó la Sentencia núm. 454-2018-SSen-00520, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la demanda. Inconforme con esto, los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez apelaron la decisión antes indicada y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decidió rechazarla mediante su Sentencia núm. 449-2019-SSen-000145, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La referida sentencia fue recurrida en casación. Apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso. Esta es la sentencia que hoy nos concierne en demanda de suspensión de ejecución.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal; es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar una demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada<sup>1</sup>. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.4. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

<sup>1</sup>Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

9.6. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño **irreparable** [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.7. En el presente caso, los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez invocan la protección a menores de edad, alegando daño contra la estabilidad emocional de los jóvenes hijos de la pareja. No obstante, los recurrentes no presentan ningún medio específico de cómo se puede manifestar este daño capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, igualmente, que los referidos demandantes no demuestran un daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que conlleve adoptar esa





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida de naturaleza excepcional, limitándose a mencionar el artículo 56.1 de la Constitución dominicana y no planteó motivación alguna que pudiera edificar a este sede constitucional sobre el perjuicio que pudiera ocasionarle la ejecución de la referida sentencia.

9.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0172/18, ratificó el precedente fijado en la Sentencia TC/0069/14 tal como sigue:

*Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

9.9. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en solicitud de suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó en modo alguno un daño o perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la de la especie.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, y a la parte demandada, señor Bernardo Bertelli.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto disidente, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES**

1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Los honorables jueces que integran este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar la demanda en suspensión, tras considerar que:

*(...) los referidos demandantes, no evidencian un daño o la posible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de un perjuicio irreparable que conlleve adoptar esa medida de naturaleza excepcional, limitándose a mencionar el Artículo 56.1 de la Constitución Dominicana y no planteó motivación alguna que pudiera edificar a esta sede constitucional sobre el perjuicio que pudiera ocasionarle la ejecución de la referida sentencia.*

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo de este colegiado debían conducir a acoger la referida solicitud de suspensión, fundado en los daños irreparables que podría causar la ejecución de la sentencia objeto de revisión constitucional, tal como se explica a continuación.

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO**

4. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la suspensión de la ejecución de una decisión de este tribunal procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, del 16 de junio de 2014; TC/0149/18, del 17 de julio de 2018 y TC/0489/19, del 13 de noviembre de 2019].

5. De ahí que los argumentos y pretensiones planteadas por la demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia. En ese sentido, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso [Sentencia TC/0255/13, de fecha 17 de diciembre de 2013].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En la especie, este tribunal justificó el rechazo de la solicitud de la parte demandante sobre la base de que no cumplieron con señalar de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable y no demostrar que la misma era necesaria para proteger sus derechos, pues «(...) la parte demandante no identificó en modo alguno un daño o perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional».

7. No obstante, con el debido respeto hacia la opinión de este plenario, para la suscrita, de los argumentos expuestos por los demandantes en su instancia, se extraen elementos significativos que debieron ser evaluados al momento de determinar los posibles daños irreparables que podría ocasionar la ejecución de la sentencia.

*Aquí de lo que se trata es de evitar la concretización de unos daños irreversibles a la paz familiar, al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el daño contra la estabilidad emocional indispensable en la persona de los jóvenes estudiantes hijos del matrimonio de los demandantes y la afectación al honor de todos, puesto que cómo y con qué se compensaría la ignominia de verse echados a la calle desde su hogar aun cuando luego interviniese sentencia favorable relativa al recurso de revisión constitucional menor de edad (sic).*

8. En efecto, tras analizar los alegatos presentados en los numerales 4 y 5 de la página 8 de la instancia recursiva, destacamos puntualmente los siguientes:

*4. Derecho a una vivienda digna. En definitiva, se trata de una sarta de vulneraciones inexplicables sobre la noble familia dirigida por DONY ELICEO PEÑALO LANTIGUA y ANA DELSA PEREZ que expanden el mal hasta llegar a despojarles de la vivienda digna que el Estado está obligado a proporcionarles (artículo 59 de la Constitución), el hogar que con esfuerzo, préstamos y otras privaciones han fomentado y el nido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en donde han nacido y se han criado sus tres hijos.*

*5. Si se aúna a las causales que hasta aquí van mencionadas, la perturbación emocional de los jóvenes estudiantes que ahora viven en la incertidumbre de que en cualquier momento pueden ser objeto de un desalojo con la secuela de bochorno y traumas que esto supondría.*

9. Como se aprecia, la parte demandante argumenta en su escrito que de ejecutarse el desalojo ocasionaría consecuencias irreparables para los recurrentes y sus hijos menores de edad, en razón de que en ese inmueble es donde tiene su vivienda familiar. En casos análogos, este Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de acoger la solicitud de suspensión de decisiones vinculadas a procesos de desalojo de viviendas familiares en aras de proteger los derechos de la familia y a la vivienda consagrados en los artículos 55 y 59 de la Constitución, toda vez que dicho procedimiento podría causar daños irreparables que en principio este tribunal debe evitar. El anterior razonamiento ha conducido a esta sede constitucional a establecer que se trata de una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia [véase, entre otras, las Sentencias TC/0250/13<sup>2</sup>, TC/0264/15<sup>3</sup>, TC/0710/17<sup>4</sup>, TC/0670/18<sup>5</sup>, TC/0359/20<sup>6</sup>, TC/0444/23<sup>7</sup>, TC/0024/24<sup>8</sup>], citamos: «En conclusión, el Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe ser acogida, en virtud de que, en la especie, en la eventualidad de que se ejecute el desalojo de la demandante de su vivienda, el daño podría muy posiblemente, ser irreparable». (TC/0359/20)

<sup>2</sup> Del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> Del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Del diez de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>7</sup> Del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>8</sup> Del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Este colegiado, en la Sentencia TC/0250/13, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), suspendió la ejecución de una decisión estableciendo el criterio siguiente:

*9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkview Dominicana, S.A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.*

*9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. (criterio reiterado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12. TC/0063/13 y TC/0098/13).*

11. Asimismo, en reciente jurisprudencia de supuesto fáctico similar, dilucidado en la Sentencia TC/0172/24, de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) dispuso lo siguiente:

*d. En ese orden, la demandante en suspensión alega que ella goza del derecho de propiedad del inmueble en cuestión desde hace más de treinta (30) años e, igualmente, que en él residen todos sus hijos y su madre, quien es una persona de la tercera edad, la cual tiene noventa y ocho (98) años. De igual manera, sostiene que ha hecho mejoras sobre*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el inmueble, así como también que tiene la titularidad de un cintillo catastral otorgado el 19 de abril de 1992 (...)*

*e. Resulta que ha sido criterio constante de esta sede constitucional que el argumento esgrimido por la parte demandante es pertinente y da apariencia de buen derecho. En tal sentido, no conceder la suspensión de la sentencia en maras pudiera producir un daño grave e incluso irreparable, para que esta familia pudiera volver a ocupar el inmueble en cuestión, más aún cuando se encuentra de por medio una persona de la tercera edad.*

12. Además, disentimos respetuosamente de la decisión adoptada por la mayoría, en tanto consideramos que el Tribunal debió acoger la solicitud de suspensión, atendiendo a la especial protección que la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos confieren a los menores de edad, conforme lo prescriben los artículos 55 y 56 de la Constitución dominicana. En tal sentido, los principios V<sup>9</sup> y VI<sup>10</sup> de la Ley núm. 136-03 disponen que toda decisión que afecte a un niño, niña o adolescente debe regirse por el interés superior del menor, garantizando su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

13. En la STC 126/2024, el Tribunal Constitucional español sostuvo que las decisiones judiciales que afectan a menores de edad deben ser objeto de una motivación reforzada, dado que está en juego la salvaguarda del principio del interés superior del menor. Al efecto señaló que

*aunque es de nuestra incumbencia examinar si la motivación ofrecida por los mismos para adoptar cuantas medidas concierne a los menores,*

<sup>9</sup> PRINCIPIO V. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les Sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

<sup>10</sup> PRINCIPIO VI. PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA. El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*está sustentada en su mayor beneficio y así comprobar que no se han lesionado sus derechos fundamentales (...). Una vez más hemos de subrayar que el canon de razonabilidad constitucional deviene más exigente en supuestos en que se invoca el interés superior del menor<sup>11</sup>.*

14. Al efecto señaló la necesidad de reforzar la motivación de decisiones que involucran a menores de edad y destacó que la situación de especial vulnerabilidad familiar no fue valorada ni ponderada al dictarse el auto que rechazó la suspensión, lo que evidenciaba una falta de razonabilidad constitucional frente al deber de proteger de manera prioritaria los derechos de los menores afectados, dado que en un procedimiento de desahucio se encontraba involucrada una familia compuesta por una pareja y cinco hijos, uno de ellos con síndrome de Down, arritmias cardíacas y una discapacidad del 35 % que requería atención médica constante.

15. Este Tribunal Constitucional ha ejercido una protección reforzada cuando se trata del interés superior del niño (ver Sentencia TC/0751/24) – aunque el caso en cuestión era relativo al derecho fundamental a la educación de los menores de edad entendemos que tal deber no constituye únicamente una exigencia ética o legal, sino una obligación constitucional reforzada que debe guiar toda actuación judicial cuando se encuentran en juego la vivienda familiar, la integridad y la estabilidad de los menores.

16. En ese sentido, este órgano colegiado debe asumir, al igual que su homólogo español, una labor activa de control de razonabilidad reforzada, verificando que las decisiones que impliquen el desalojo o pérdida de la vivienda familiar se adopten con una motivación suficiente y bajo una estricta ponderación de los derechos fundamentales involucrados —en especial, el derecho a la vivienda, a la familia, a la protección integral del menor y al interés

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de 21 de octubre de 2024, Recurso de amparo 885-2024, STC 126/2024, ECLI:ES:TC:2024:126. Publicada en BOE-A-2024-24761.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

superior del niño—. La ausencia de esa ponderación constituye, a mi juicio, una vulneración directa del mandato constitucional de protección reforzada y justifica la procedencia de la suspensión solicitada.

17. Conforme a lo indicado en los precedentes anteriores, se puede comprobar que en situaciones similares este colegiado —en aras de salvaguardar el derecho a la familia, a la vivienda y a la dignidad humana— ha acogido demandas en suspensión cuyos escritos introductorios no contienen un robusto discurso que demuestren la necesidad de suspender la sentencia para la protección de sus derechos fundamentales, con la finalidad de evitar los daños irreparables que podría causar la ejecución de una decisión que trata de un proceso de desalojo de vivienda familiar y no de un daño puro y simplemente económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más fácil.

18. En ese orden, cabe precisar que en el presente caso, la parte demandante en suspensión —aunque de manera escueta— justifica la circunstancia excepcional que amerita la suspensión de la sentencia, bajo el argumento de que el referido inmueble adjudicado en favor de un tercero constituye su vivienda familiar y la de sus tres hijos, cuyo desalojo por razones notorias produciría consecuencias irreparables; máxime cuando en una situación de índole excepcional, en la Sentencia TC/0419/24, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), acogimos una demanda en suspensión de ejecución tras haberse demostrado:

*(...) la ejecución de la referida sentencia podría constituir una turbación para la demandante y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido si la sentencia impugnada resultare anulada. Tal cuestión implica que el caso que nos ocupa se hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional, toda vez que se trata del eventual desalojo de una vivienda familiar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En consonancia con esos términos, este tribunal ha indicado que, si existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y de comprobarse la apariencia mínima de derecho a la reclamación, entonces se encuentran reunidas las condiciones para otorgar la suspensión de la ejecución. (Véase Sentencia TC/0172/24).

20. En suma, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional comporta una medida cautelar para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés (Véase Sentencia TC/0454/15). En el presente caso, la suspensión de la ejecución de esta decisión se fundamenta, precisamente, en que el inmueble en cuestión ha servido de vivienda familiar, por lo que la no suspensión de la ejecución de la sentencia de marras, le ocasionaría un perjuicio a sus derechos fundamentales a la familia, a la dignidad y eventualmente, a su derecho de propiedad, en caso de que resulta favorecida en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pendiente de ser conocido y fallado por este órgano de justicia.

21. En consecuencia, la presente decisión debió considerar pertinentes las motivaciones de la instancia contentiva de la solicitud que se refieren a un conflicto en el que, si bien se hallan envueltos intereses de carácter económico –en lo que concierne a la validez del contrato de venta de inmueble con pacto de retroventa intervenido entre las partes–, la realidad es que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a la parte recurrente y sus hijos menores de edad, al verse desalojados de la que es actualmente su vivienda familiar, pudiendo esta tornarse en irreparable, elementos que resultan suficientes para sustentar la suspensión temporal de los efectos de la sentencia objeto de revisión constitucional, hasta tanto sea fallado en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional y con ello proteger, entre otros, los derechos a la dignidad humana, derecho a la seguridad alimentaria, derecho a la familia y derecho a la vivienda, consagrados respectivamente en los artículos 38, 55, 54 y 59 de la Constitución de la República.

### **III. CONCLUSIÓN**

22. A nuestro juicio, correspondía que este tribunal acogiera la demanda en suspensión en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0255/13, y reiterado en numerosas decisiones que establecen que cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales que conllevan el desalojo de viviendas familiares en casos similares al de la especie, por lo general se ha otorgado la suspensión, debido a que, como ocurren en este caso, el inmueble en cuestión sirve de vivienda familiar tanto suyo como de sus hijos, por lo que la no suspensión de la ejecución de la sentencia de marras, le ocasionaría un perjuicio a sus derechos fundamentales a la familia, a la dignidad, al interés superior del niño y eventualmente, a su derecho de propiedad, en caso de que resulta favorecida en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pendiente de ser conocido y fallado por este órgano de justicia.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**